



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA

Radicado: 1500131180012023-00076-00.
Número interno: 2023-00069.
Accionante: Doris Patricia Rodríguez Camargo.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y Universidad Libre -UNILIBRE-.
Vinculados: Participantes concurso Docentes y Directivos Docentes, cargo Directivo Docente Coordinador – No rural- Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y demás interesados.
Derechos: Debido proceso e igualdad.
Decisión: Deniega por improcedente.

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS PATRICIA RODRIGUEZ CAMARGO**¹ en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**².

2. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso administrativo, el cual admitió el día 24 de agosto de 2023, convocando a las personas que hacen parte de la convocatoria -Directivos docentes y docentes para el cargo Directivo Docente Coordinador – No rural- Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y demás interesados, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas³.

2.1. Hechos.⁴

La señora **RODRÍGUEZ CAMARGO**, parte accionante, expuso, en síntesis, como fundamento de la trasgresión invocada:

¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01 Escrito DE TUTELA, y Anexos.

² No se tiene en cuenta dentro del cómputo para fallar los días no hábiles.

³ E.D. documento No. 05 auto admite tutela de fecha 24 de agosto de 2023, dentro de las pruebas que se decretaron: : DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: 1. SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en el término de traslado, proceda a indicar, cuáles materias deben ser cursadas y aprobadas en programas de posgrado para que se pueda establecer el programa tiene relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares respecto al cargo objeto de concurso. 2. SOLICITAR a la U.P.T.C., colaboración para que en el término de dos (2) días indique, si para la fecha en que la accionante obtuvo el título de del programa académico MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA, (13 de abril de 2012), dicho programa pertenecía a la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, y con el cambio de facultad a la facultad de CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, igualmente se produjo o no una modificación en el pensum académico o los requisitos para obtener el título, remitir soporte del pensum, y explique las razones de la variación de la vinculación de área de conocimiento del citado programa. 3. SOLICITAR al SIETEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACION SUPERIOR SINIES, colaboración, para que en el término de dos días, indique cuál era el NBC para el programa académico MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA, para el 13 de abril de 2012), fecha en la cual según reporte de la Universidad que brinda el programa U.P.T.C., pertenecía a la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN y actualmente, y al cambiar de área de vinculación, cuáles fueron las razones para ello.

⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.DEMANDA DE TUTELA folios 1- 8.



2.1.1. Que realizó inscripción al concurso de méritos en la Convocatoria Docente Coordinador No Rural, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.1.2. Afirma, el 21 de abril hogaño, mediante plataforma SIMO, fue notificada del puntaje que obtuvo: 73.60 prueba de aptitudes y competencias básicas, y 78.57 prueba psicotécnica, continuando en el proceso de selección.

2.1.3. Luego, el 15 de junio de 2023 otorga puntaje de 54.00 frente a la valoración de antecedentes Directivo Docente – No rural- y al no estar conforme con el resultado, presentó reclamación el día 23 de ese mes y año, recibiendo respuesta el 4 de agosto, confirmándose la calificación asignada.

2.1.4. Advierte, no es aceptable lo resuelto por la CNSC, por cuanto la revisión del citado ítem de antecedentes en punto de la formación académica, se hizo conforme a la reglamentación vigente y no la aplicable para la fecha de expedición de cada uno de los documentos, soporte del requisito de estudios, vulnerándose así, el derecho a la igualdad y al debido proceso.

2.2. Pretensiones.

Solicita la interesada, tutele el derecho al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, ordene a la **CNSC** corregir el resultado del puntaje total de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título de MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA como estudio relacionado en educación y la LICENCIAURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL – INGLÉS- como programa de acreditación de alta calidad, de conformidad con la normatividad que regía para la época de expedición de los títulos de posgrado y pregrado, respectivamente, y ante ello, fuera reubicada en el listado de puntajes con la nueva calificación.

2.3. Respuesta parte accionada y vinculada.

2.3.1. Universidad Libre.⁵

Mediante apoderado especial, manifestó la Convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, siendo para el caso el Acuerdo No. 2111 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", aceptando la aspirante la totalidad de las reglas establecidas para el proceso de selección, al formalizar la inscripción en el SIMO.

Señala, a través de oficio de agosto de 2023 se resolvió la reclamación propuesta por la accionante en contra de los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, lo cual fue publicado en la página web de la CNSC.

Que revisada la documentación aportada, el título de magister en lingüística, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, se válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, sin poder tenerse en cuenta como educación formal relacionada, por cuanto la valoración en este criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, y con la verificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidenció este título corresponde

⁵ E.D. Documento No. 38. Respuesta UNILIBRE.



al área de conocimiento ciencias sociales y humano, NBC lenguas modernas, literatura, lingüística y afines.

Aunado, en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes, página 34, indicó a los participantes, que *"Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones "Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares", sin aparecer el título objeto de controversia, guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permitiera establecer la educación formal acreditada se encuentra relacionada con las ciencias de la educación; empero, si se validó dentro de la educación formal pero ajena a las ciencias de la educación.*

Que en referencia al título profesional licenciado en ciencias de la educación español – inglés, ahora licenciatura en idiomas modernos español – inglés, no era válido para la asignación de puntaje en el ítem de otros criterios de valoración, al no tener reconocimiento conferido por el Ministerio de Educación Nacional para programas de Alta Calidad; y en su momento también en la Guía de Orientación para la prueba de valoración de antecedentes, página 13, numeral 6.3, literal b), informó los programas debía contar con reconocimiento de Alta calidad.

Agrega, los criterios evaluados corresponden a programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y con acreditación vigente, por lo que la valoración se realiza siguiendo los registros actuales y la calificación de ser de Alta Calidad, por lo que no era procedente tomarse la época en la cual fue otorgado el título y si para ese instante existía o no ese tipo de reconocimiento.

Dice, el análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes no es arbitrario ni al azar, se ciñe a los criterios y parámetros planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria, de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos, lo cual se encuentra plasmado en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del proceso de selección.

Alega, la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados, pues la accionante ha podido ejercer e interponer los recursos que le competen en igualdad de oportunidades a los demás participantes del concurso, resuelto en el término establecido.

Termina precisando, la acción de tutela es improcedente, al existir otro mecanismo idóneo de defensa judicial, en tanto, se ataca el contenido del Acuerdo del proceso de selección, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, siendo factible impetere el medio de control de nulidad, sin estar ante la presencia de perjuicio irremediable.

2.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.⁶

Refiere, la acción de tutela no es procedente, dado que no se satisface el requisito de subsidiariedad al contar la parte actora con otros mecanismos de defensa judicial, sin configurarse vulneración de los derechos reclamados.

Indica, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC delegó en el operador del proceso- la Universidad Libre-, la responsabilidad del desarrollo de las etapas de verificación de requisitos

⁶ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 24. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.



mínimos, valoración de antecedentes, entrevista y el cumplimiento de las acciones judiciales, en vigencia del contrato.

Que el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - Directivos Docentes y Docentes, se rige por el Acuerdo No. 20212000021116 del 2021, donde establece las etapas del concurso, una de estas, la valoración de antecedentes (VA), en la cual encuentra el concurso y es aplicable a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, y por medio de esa prueba evalúa el mérito y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el participante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, prueba de carácter clasificatorio y no eliminatorio, es decir, no deja a la accionante por fuera del proceso de selección ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo al que concursó, por tanto, no había un perjuicio irremediable, toda vez, que la interesada si va a integrar la lista de elegibles, sin que pueda determinarse aun en que puesto de la lista o si ocupará una posición meritatoria.

Reitera lo señalado por la UNILIBRE respecto a la forma en que se valoraron y otorgó puntaje a los documentos arrimados por la accionante mediante plataforma SIMO, y solicita declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.3.4. Demás participantes del proceso de selección y terceros con eventual Interés jurídico.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, constando aviso realizado⁷, sin pronunciarse.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante⁸:

- Libelo tuitivo.⁹
- Pantallazo de la plataforma SIMO de la valoración de antecedentes realizado por la CNSC.
- Copia de la reclamación presentada frente a la valoración de prueba de aptitudes y competencias básica Directivo Docente – No rural- con sus anexos.
- Resolución No. 2000 de 13 de abril de 2012, proferida por el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por medio de la cual se confiere el título de MAGISTER EN LINGÜÍSTICA a unos estudiantes.
- Certificado de graduado de la Maestría en Lingüística para Doris Patricia Rodríguez Camargo.
- Copia de la respuesta a la reclamación entregada por la CNSC frente a la valoración de prueba de aptitudes y competencias básica Directivo Docente – No rural-.
- Diploma y acta de grado de la Maestría en Lingüística.
- Diploma de la licenciatura en Idiomas Modernos Inglés y Español.

Parte accionada:

-Universidad Libre-

- Escrito de contestación.¹⁰

⁷ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo No 22 Cumplimiento publicación 2150 a 2237 de 2021.

⁸ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo No. 01 Escrito de tutela folios 1-11 anexos folios 12-36.

⁹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01. TUTELA_ DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO.

¹⁰ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 15. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Universidad Libre, allega contestación.



- Anexos¹¹: escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Acuerdo No. 2111 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones.
- Respuesta a la reclamación notificada a la aspirante de agosto de 2023.
- Acuerdo No. 261 de 5 de mayo del 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ .
- Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
- Guía de orientación al aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

-Comisión Nacional del Servicio Civil:-

- Escrito de contestación.¹²
- Anexos¹³. Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021
- Acuerdo número 2111 del 29 de octubre de 2021.
- Anexo técnico del Acuerdo número 2111 del 29 de octubre de 2021.
- Acuerdo número 261 del 5 de mayo del 2022.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación.
- Constancia de notificación de la acción de tutela a los participantes que continúan en el concurso para el cargo Directivo Docente Coordinador – No rural- Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente, del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, y patrimonio propio, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, es centro educativo de carácter privado, estando a su cargo el proceso de selección objeto de discusión en lo reclamado por la parte actora.

3.2. Problema jurídico.

¹¹ Anexos E.D. Documentos Nos. 16-21.

¹² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 24 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica CNSC remite contestación.

¹³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia – Anexos Archivos: 25-31.



Determinar, si es procedente la señora **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO** acuda a la acción de tutela a fin de controvertir las decisiones emitidas en desarrollo de la etapa valoración de antecedentes en el proceso de selección Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – Población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, cargo **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR NO RURAL**, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

De manera asociada, ha de establecerse, si la **CNSC** y la **UNILIBRE** vulneraron o no el derecho al debido proceso administrativo en cuanto a las etapas del proceso de selección.

3.3. Tesis del despacho.

Como quiera que la parte actora busca se modifique el contenido del acto administrativo que resuelve la etapa de valoración de antecedentes, no es procedente activar la acción de tutela, al existir otro medio de defensa judicial, pues si se trata del Acuerdo Rector que regula el concurso, está la acción de nulidad, y tratándose del acto administrativo de carácter particular que definió la calificación y su reclamación, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario, en el que le es factible solicitar la cesación de la afectación o suspensión de lo resuelto por la administración, como medida provisional, mecanismo que lleva intrínseco también la protección de los derechos fundamentales.

De otra parte, en punto del debido proceso, se le ha permitido a la interesada intervenir y ejercer el derecho de contradicción, sin advertirse sea ostensiblemente arbitrario o caprichoso lo resuelto por el extremo pasivo, en lo atinente a la calificación de la valoración de la formación académica, y su reclamación.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos; (iii) improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- procesos de selección empleos públicos-excepción-; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (v) del caso concreto.

3.4. Procedibilidad de la acción de tutela.

Son presupuestos de procedibilidad:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así:

"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".¹⁴

La acción de tutela fue interpuesta por la señora **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO**, al considerar, están viéndose afectados sus derechos ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no accedieron a su reclamación relacionada a la forma

¹⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



de valoración de antecedentes, sin tener en cuenta el título de maestría y pregrado en la calificación asignada, por ello, le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ya que la entidad e institución citadas, intervienen en la realización y etapas del proceso de selección n No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2021, para el cual se presentó la accionante y crítica su desarrollo.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan, en discusión en cuanto al resultado de la etapa de valoración de antecedentes, respecto a la cual, la señora **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO** presentó reclamación, decidida desfavorablemente por la Universidad Libre en el mes de agosto de 2.023, siendo razonable el tiempo transcurrido para activar esta acción constitucional, el cual no supera un mes.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se anticipa, en punto de lo reclamado de manera principal, relacionado a controvertir el resultado de la etapa de análisis de antecedentes de la parte actora, junto a la determinación que ratificó la puntuación obtenida, al tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto, se cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cosa distinta es lo referente al derecho al debido proceso, respecto al cual, no hay otra vía judicial para establecer y brindar su protección.

3.5. Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-.

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:



"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(..)" (Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004¹⁵ prevé el mérito en el ejercicio del empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1.La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2.El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

En referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar al sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la mencionada Ley 909, se indica:

Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (..)" (Resaltado ajeno al texto original).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión, debe estar revestida de reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en cada Convocatoria, la cual estará en consonancia con el ordenamiento jurídico mencionado, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto al debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación adverbó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁷.

¹⁵ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

¹⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

¹⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.



Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁰.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él²².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.²³ (Negritas y subrayados del juzgado).

3.6. Improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- procesos de selección empleos públicos-excepción-

En tratándose de controversias frente a actos administrativos, el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin

¹⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

¹⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

²⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

²¹ Sentencia T-502 de 2010.

²² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

²³ Sentencia T-180 de 2.015.



distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el procedimiento que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación²⁴ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa²⁵. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.²⁶

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²⁷ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.²⁸

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado²⁹ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.³⁰

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.³¹ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.³² " (subrayas del juzgado)

²⁴ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

²⁵ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁶ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Ídem.

²⁸ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁹ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁰ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³¹ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³² T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



En punto de los actos administrativos emitidos y actuaciones adelantadas, dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos³³.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³⁴.

(..)

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"³⁵.

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico^{36,37} " (subrayas ajenas al texto original).

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

Derecho al Debido Proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución establece, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal, que busca proteger a los asociados de las actuaciones que desborden la potestad de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

³⁴ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

³⁶ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

³⁷ Sentencia T-586 de 2.017.



Igualdad en el ejercicio de la función pública.³⁸

La igualdad, es uno de los principios y derechos fundantes del Estado Social de Derecho, base del ordenamiento jurídico (art. 13 Superior). Supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible³⁹.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

" Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"[10].

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho, frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente, respecto a la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

La accionante afirma, la **CNSC** y **UNILIBRE** afectaron sus derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad, en desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria proceso de selección en el cual viene participando, al valorar el título de magister en lingüística, cuya documentación aportó al inscribirse para el empleo al cual aspira, en el sub ítem de educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, cuando debió tenerlo en cuenta en el de educación formal adicional de áreas relacionadas, y al no otorgar el puntaje correspondiente al factor de otros criterios de valoración – acreditación de Alta calidad-, al título de licenciatura en idiomas modernos español – inglés cuyo programa cursó en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

En uso de réplica, el extremo pasivo, en síntesis, manifiesta el reclamo tuitivo es improcedente al contar la interesada con la posibilidad de activar la jurisdicción contenciosa administrativa, y en lo referente a la valoración de antecedentes se dio previamente a la inscripciones indicaciones de su soporte y validación; afirmó el título de magíster no podía validarse como educación formal relacionada, al estar condicionado ello a la existencia de nexo con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, y con la verificación en el Sistema

³⁸ Se retoman aquí algunos apartes de la Sentencia C-125 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

³⁹ Bilbao Ubillos, Juan María; Rey Martínez, Fernando, «El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española», en Carbonell, Miguel (compilador), *El principio constitucional de igualdad*, cit., p. 107.



Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-, se evidenció el título corresponde al área de ciencias sociales y humanas y núcleo básico de conocimiento lenguas modernas literatura, lingüística y afines.

En punto al título profesional en Licenciado en Ciencias de la Educación Español – Inglés, ahora Licenciatura en Idiomas Modernos Español – Inglés, adverbó, no fue atendido para la asignación de puntaje en el ítem de otros criterios de valoración, al no tener reconocimiento conferido por el Ministerio de Educación Nacional como programa de Alta calidad y además este se encuentra inactivo.

De lo anterior se analiza.

Mediante Acuerdo N° 20212000021116, *"... se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación – Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"*.

Luego, el Acuerdo N° 261 de 2022, *"..modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria N° 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*.

DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO se inscribió en el proceso de selección N° 2150, -Zona No Rural, el cual hace parte de la Convocatoria citada para el empleo Directivo Docente Coordinador No Rural.

El proceso de selección está en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual se otorgó a la aspirante, la calificación de 54 puntos sobre 100,

La accionante el 23 de junio de 2023 presentó reclamación frente a dicho resultado, respecto al puntaje de 0,0 asignado al ítem "Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador" y "Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)".

En lo referente al primer aspecto, alegó, que en su oportunidad cargó al sistema SIMO el título de magister en lingüística, el cual fue validado como "educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación", lo cual no era correcto, ya que este pertenecía a educación formal adicional relacionada con "Ciencias de la Educación" según acta de grado aportada, además de certificado de notas, y adverbó las líneas de trabajo del programa de maestría y su objetivo se relacionaban directamente con el propósito, funciones y perfil del cargo Directivo Docente Coordinador.

En lo atinente al segundo tópico, dijo, el programa de licenciatura en idiomas modernos Español-inglés, fue acreditado como de alta calidad, estatus que tenía al graduarse en diciembre del año 2007, según constaba en diploma de grado, y en Resolución No. 6681 de 2006 del Ministerio Nacional de Educación, las cuales aportaba con la reclamación.

Frente a ello, la **UNILIBRE** acorde a lo contratado con CNSC, en agosto de 2023 resolvió ratificar la calificación, argumentando, en lo relevante, no era posible validar el título en Maestría En Lingüística, expedido Por la Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia, con fecha



del 13/04/2012 como educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación ya que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-, este corresponde al área de conocimiento “Ciencias Sociales y Humanas” y al núcleo básico de conocimiento “Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, sin tener nexo con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares.

Precisó, que en lo atinente al documento correspondiente a la Licenciatura en Idiomas Modernos Español – inglés, tampoco era viable tomarlo como válido en el ítem de otros criterios de valoración en el sub ítem de Alta calidad, por cuanto no se encontraba acreditado como un programa de Alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Adveró, la negación estaba acorde a la reglamentación de la Convocatoria (Decreto 1075 de 2015 y la Guía de Orientación publicada con antelación), siendo el Acuerdo que rige el proceso de selección y sus anexos norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades, e instituciones que participen en esta.

Frente a lo pretendido, con el propósito que se ordene a la CNSC-UNILIBRE corrija el resultado del puntaje total de valoración de antecedentes, y reubique en el listado de puntajes de aspirantes del empleo que continúan en el concurso; ello finalmente implicaría trastocar los efectos jurídicos de actos administrativos, esto es, la decisión de calificación y la emitida en referencia a la reclamación efectuada, siendo actos administrativos de contenido particular, y adicionalmente, si se plantea inconformidad con la forma de evaluación y tópicos a atender fijados en el Acuerdo Rector que regula la Convocatoria del proceso de selección, sus anexos técnicos, guía y directrices impartidas allí, igualmente estaría ante actos, pero de orden general, impersonal y abstracto.

La acción de tutela resulta inicialmente improcedente a fin de modificar los efectos de actos administrativos, al exhibir la accionante su descontento con la forma en que fue evaluada la etapa de antecedentes, estando fijados en las citadas disposiciones los criterios y procedimiento para ello. En el mismo sentido, en referencia a la calificación de la mentada prueba y la contestación a su reclamación, cuya firmeza en decisión definitiva se materializará en la publicación de la lista de elegibles.

Existe medio idóneo y eficaz que ha previsto el legislador, cual es la jurisdicción contenciosa administrativa, al estar lo resuelto por la CNSC-UNILIBRE revestido de presunción de legalidad (art. 38⁴⁰ CPCA), a través de la acción de nulidad en cuanto a los actos generales e impersonales, y la de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los que tienen trascendencia particular.⁴¹

Allí es factible reclamar la cesación temporal de cualquier afectación dentro del escenario citado, a título de petición de medida cautelar acompañada a la demanda, siguiendo lo preceptuado en el artículo 229 ibidem.

De esa clase de medidas, se ha dicho, gozan de eficacia para conjurar la afectación que se haya causado, incluso, en el ámbito de los derechos fundamentales, labor que compete a los jueces administrativos. Acotó la Alta Corporación:

⁴⁰ “ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (resaltado del juzgado).

⁴¹ Artículo 157 CPACA. –Acción de nulidad y restablecimiento del derecho–.



"91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁴²; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto⁴³. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴⁴.

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁴⁵. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que **todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales.** Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que **la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.** Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁴⁶. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁴⁷.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. **Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.** Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**»⁴⁸. **La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁴⁹, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁵⁰. (...).⁵¹ (resaltado del juzgado).**

No se denota la necesidad de activar este amparo constitucional como mecanismo transitorio y excepcional en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La señora **RODRÍGUEZ CAMARGO** no es sujeto de especial protección constitucional ni se encuentra en estado de debilidad manifiesta, tampoco pertenece a grupo poblacional en grado de vulnerabilidad (adulto mayor, desplazados ni en precariedad económica).

Lo alegado por la interesada, en referencia a que la indebida valoración de antecedentes la afecta al ubicarla en puesto interior, y que a pesar de tener a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no era medio idóneo por el tiempo de duración que conllevaría; agregando, al parecer en el mes de septiembre emitirá la lista de elegibles.

⁴² Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Sentencia T-034 de 2021

⁴⁵ Sentencia T-034 de 2021

⁴⁶ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁴⁷ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁴⁸ Sentencia T-292 de 2017.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ SU067/22.



Pese a la informalidad que caracteriza la acción de tutela, existe una carga procesal en la parte actora, de demostrar la vulneración iusfundamental, y que esta es de tal entidad, que conlleva a desplazar el medio de defensa judicial ordinario, ya que la simple manifestación de su hipotético acaecimiento resulta insuficiente para justificar la procedencia de esta.⁵²

Precisamente, si la propia señora **RODRÍGUEZ CAMARGO** considera y acepta cuenta con otro mecanismo de defensa para resolverse el conflicto que plantea, no se entiende, el porque no hace mención de la posibilidad de acudir a las medidas cautelares de la jurisdicción contenciosa administrativa; que en lo atinente a los Acuerdos marco de la Convocatoria y sus anexos, puede petitionar su suspensión, pero además obran otras medidas, a solicitar contra las decisiones impartidas por la parte accionada, como es, el deprecar mantenga la situación o restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, el ordenar la adopción de una decisión administrativa, e impartir órdenes o imponerse obligaciones de hacer o no hacer.

Aunado, en referencia al tiempo del proceso ordinario, no soporta la interesada, cuál sería el lapso que critica y el porque se tornaría excesivo; y el estar ad portas de la lista de elegibles, ello refuerza, al llegarse contarse con esta, la idoneidad de activar el multicitado instrumento judicial.

No obstante lo descrito en precedencia, avizorándose la improcedencia del libelo tuitivo al no cumplirse el principio de subsidiariedad, se ahondará en el procedimiento que fue aplicado por la CNSC, a fin de descartar o confirmar la presencia de afrenta al debido proceso.

El artículo 125 Constitucional, establece, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará bajo el mérito, empero para ello, ha de verificarse de manera pretérita el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley en ese objetivo de escoger a los mejores, en específico las calidades de los aspirantes.

Así mismo, la Ley 909 de 2.004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", dispuso en el artículo 31, el que todo proceso de selección, comprende mínimo las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) las pruebas, iv) lista de elegibles, y, v) período de prueba.

En cuanto a la etapa de "Convocatoria" la normatividad en cita, prevé, "***es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***" (*negrilla del juzgado*).

En el Acuerdo Rector y su modificación, de la Convocatoria de Docentes, citados líneas atrás, más el Anexo adjunto a este, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES", fueron trazados los parámetros legales que rigen el concurso de los cargos ofertados, entre estos, al cual aspira la

⁵² Ver sentencia T-436 de 2007



accionante, y en el Acuerdo 211/21 fijó la normatividad aplicable,⁵³ en esta cita el Decreto 1075 de 2015⁵⁴.

Una de las etapas es la prueba de valoración de antecedentes y entrevista, la que es de orden clasificatorio conforme al artículo 2.4.1.1.13 Decreto 1075 de 2015, en el cual, dispone, "ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá: (...) 3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad. (...)" (resaltado ajeno al texto original).

El Acuerdo 2111 de 2021⁵⁵ contempla en consonancia al referido Decreto, como estructura del proceso de selección, según el artículo 3:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles". (resaltado juzgado).

En lo relacionado a la "Prueba de Valoración de Antecedentes", consigna, tiene por objeto "la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer" (art. 13 ib) y se valorará acorde al anexo técnico (art. 9 ib).

En el Anexo, en el N° 5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES, señala, que para los cargos de Directivo Docente Coordinador, el puntaje máximo es 100 y se hará siguiendo como factores: EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya 25 puntos. EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Hasta 25 puntos Título de Licenciado 10 puntos Título de postgrado, así: Especialización: 15 puntos Maestría: 20 puntos Doctorado: 25 puntos.

⁵³ "ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrará de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior"

⁵⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

⁵⁵ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"



EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos Título profesional no licenciado 2 puntos, Título de postgrado, así: Especialización: 3 puntos Maestría: 4 puntos, Doctorado: 5 puntos, y OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO. Pruebas Saber Pro Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80 o quintil "excelente" o quintil 5 es 20 puntos, Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80 o quintil "bueno" o quintil 4 es 10 puntos, y Programas Acreditados de Alta Calidad, Por cada título profesional universitario 15 puntos.

Sumado, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, prevé, *"Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones "Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares"*.

En el evento sub examen, se han cumplido las etapas de la Convocatoria del concurso en atención a la normatividad, y en concreto la estructura del proceso de selección, en cuyo desarrollo, se ha publicitado las decisiones impartidas en relación a cada una de sus fases y permitido a la señora **RODRIGUEZ CAMARGO** ejercer contradicción.

De otro lado, si bien son respetables los argumentos de la accionante, en los cuales funda la trasgresión de sus derechos, no se ofrece como se va a ver irrazonable la calificación y decisión frente a esta, en lo referente a la prueba valoración de antecedentes, pues, tratándose de la verificación de los requisitos de estudios, su naturaleza y trascendencia académica, la UNILIBRE puso de presente, había acudido al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), base de datos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y cuya consulta es pública⁵⁶.

Con el Decreto 1767 de 2006 se reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES (Recopilado en el Decreto 1075/15), definido como *"el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector"* (art. 29); teniendo entre sus objetivos específicos, (art. 3), el constituirse en el sistema de información de referencia de la educación superior, que permita orientar a la comunidad con información oportuna y confiable para la toma de decisiones, y permitir el ejercicio de las funciones del ministerio de educación nacional, en particular la de inspección y vigilancia -literal a) y h)-, siendo del ámbito de las instituciones de educación superior, el mantener la información completa, veraz y actualizada.

Entonces, es claro, que a fin de verificar y validar la información reportada al momento de la inscripción de la aspirante en el cargo ofertado de docente coordinador y la documentación cargada para ello en el SIMO, era el caso la UNILIBRE y la CNS hicieran la revisión en el sistema SNIES.

Allí aparece en cuanto al programa de maestría en lingüística, en el cual graduó la señora **RODRÍGUEZ CAMARGO** en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-seccional

⁵⁶ <https://snies.mineduccion.gov.co/portal/>
<https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>



Tunja-, este pertenece al área de conocimiento “Ciencias Sociales y humanas” y al núcleo básico del conocimiento “Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines”:

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa.	MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA	Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código SNIES del programa.	13187	Código IES Padre	1106
Estado del programa	Activo	Código IES	1106
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	146	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	16/01/2017	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	16/01/2017	Campo amplio	Arte y Humanidades
Vigencia (Años)	7	Campo específico	Idiomas
Con medida transitoria de vigencia hasta:	30/09/2025	Campo detallado	Literatura y lingüística
Decreto 1174 de 2023	ARTÍCULO TRANSITORIO 2.5.3.2.12.1 LITERAL B) DEL DECRETO 1075 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1174 DE 2023.	Área de conocimiento	
Nivel académico	Posgrado	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines
Modalidad	Presencial	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	
Nivel de formación	Maestría	Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines	
Número de créditos	50	Cobertura	
¿Cuánto dura el programa?	2 - Anual	TIPO_CUBRIMIENTO DEPARTAMENTO MUNICIPIO NOMBRE_IES CODIGO_IES VALOR_MATRICULA	
Título otorgado	MAGISTER EN LINGÜÍSTICA	Principal Boyacá Tunja UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC 1106 448800	
Departamento de oferta del programa	Boyacá		
Municipio de oferta del programa	Tunja		
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	448800		
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No		
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Anual		
Programa en convenio	No		

En consecuencia, no es antojadizo lo resuelto en su oportunidad por la parte accionada, al no asignar puntaje al citado programa en el ítem “educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación”, al no corresponder con el área de “ciencias de la educación o de las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares”.

Y es que así la institución educativa superior certifique o haga constar el citado programa pertenece al área de ciencias de la educación, no es ello suficiente, ni tampoco el querer de la egresada en este aspecto, para dar validez plena para el objetivo perseguido en tratándose de la OPEC del concurso, sino que dicha situación está condicionada a la clasificación otorgada por el Ministerio de Educación, la cual incluso es propia de un orden internacional en materia educativa, que a través del SNIES recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior, en aras de hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados, y así se consigna en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Entonces, no está demostrado como lo pregona la señora **RODRÍGUEZ CAMARGO**, que previamente al graduarse o inscribirse al cargo, en las bases de datos del Ministerio de Educación, -recordando desde el año 2006 viene funcionando el SNIES-, el programa de maestría en lingüística se encontraba clasificado en el área ciencias de la educación y no otra, y así mismo respecto al núcleo básico pretendido, sin denotarse en la consulta adelantada por el despacho en la base de datos del SNIES registro anterior que respalde lo manifestado por la accionante.

Igual acaece con el programa de Licenciatura en Idiomas Modernos Español – inglés, cursado en la UPTC Tunja, con miras a generar puntaje en el ítem de “otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad”, pues no obra aval del Ministerio de Educación Nacional en el sistema SNIES de tal aspecto⁵⁷, teniendo que distinguirse, que un escenario es el referente a que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia esté catalogada como de Alta calidad y otro distinto es la evaluación de cada uno de sus programadas académicos con esa calificación. Para el mentado programa no se evidencia registro activo en el sistema de

⁵⁷ Numeral 6.3.1, literal a). Guía de orientación. Contiene: “b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.”



información, solo el de idiomas con énfasis en inglés, pero con reporte de "registro calificado", calificación diferente a la de acreditación de "alta calidad"; para mayor comprensión se hará parangón con otros programas similares de la misma institución educativa:

Licenciatura lengua extranjeras énfasis en inglés y francés:

Información del programa	
Nombre del programa	LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLÉS Y EN FRANCÉS
Código SNIES del programa	106370
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	10690
Fecha de resolución	24/05/2017
Fecha de ejecutoria	09/06/2017
Vigencia (Años)	4.5
Vigencia extendida Acreditación en Alta Calidad	Si
Observación	Se encuentra en proceso oportuno de renovación de su Acreditación en Alta Calidad, reconocida previamente mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, ha que se genere una respuesta definitiva sobre dicho proceso, con extensión de la vigencia de su Acreditación previa, conforme el Acuerdo 02 de 2020 emitido por el CESU.
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial

Licenciatura en idiomas modernos con énfasis en inglés:

Información del programa	
Nombre del programa	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, CON ENFASIS EN INGLÉS
Código SNIES del programa	108041
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	5377
Fecha de resolución	24/05/2019
Fecha de ejecutoria	24/05/2019
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	170
¿Cuánto dura el programa?	10- Semestral
Título otorgado	LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS, CON ENFASIS EN INGLÉS
Departamento de oferta del programa	Bogotá
Municipio de oferta del programa	Tunja

Revisada la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, señala:

"Numeral 6.3.1, literal b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional."

Así las cosas, no se advierte, como se anunció, un desconocimiento evidente y palmario de la Convocatoria del proceso de selección en el cual está participando **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO**, sin poder predicar los actos administrativos emitidos por la CNSC- UNILIBRE- sean arbitrarios, carentes de motivación o contravengan la regulación del Acuerdo Rector.

En ese orden de ideas, la acción de tutela interpuesta por la señora **RODRÍGUEZ CAMARGO** dado que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad y en punto del debido proceso no se observa menoscabo, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 6º del Decreto 2591 de 1.991, se ha de denegar por improcedente.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la **acción de tutela** instaurada por la señora **DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO** en referencia al desarrollo del proceso de selección N° 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE- UNILIBRE-**, acorde a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a través del Cespa/secretaría de este juzgado por medio expedito y eficaz, allegándose soporte de su realización.



TERCERO: SOLICITAR a la representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de **manera inmediata**, proceda a enterar de este fallo a quienes hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, y demás terceros con eventual interés de esta acción de tutela, en específico, ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, y mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado).

CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONIDAS BÁEZ ARAQUE
Juez

MIVC